



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 45974/2021/TO1/CNC2

Reg. nro.1169/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve los recursos de casación deducidos en la causa nro. CCC 45974/2021/TO1/CNC2 , caratulada **“SANTA TORO, Harbi s/ CONDENA”**, de la que **RESULTA**:

I. Por decisión del 14 de febrero de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 21 de ese mismo mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 8, integrado por la jueza Virginia Sansone y los jueces Gustavo Rofrano y Walter Candela, en lo que aquí interesa, resolvió:

*“(…) I.- **CONDENAR a HARBI SANTA TORO**, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, por ser autor material penalmente responsable del delito de homicidio a la pena de **VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12, 29, inc. 3º, 45 y 79 del Código Penal) (...)”* (el destacado corresponde al original).

II. Los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Santa Toro y por la acusación pública fueron oportunamente concedidos, mantenidos y admitidos por la Sala de Turno de esta Cámara el 29 de mayo de 2024.

El Dr. Diego Souto, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante a cargo de la asistencia técnica del imputado, formuló los siguientes cuestionamientos: 1) Arbitraria valoración de la prueba mediante la cual se tuvo por acreditado que su asistido poseía, al momento del hecho, capacidad psíquica para la culpabilidad y 2) Arbitraria determinación de la pena impuesta.

Por su parte, el Dr. Santiago Horacio Nager y la Dra. María Luisa Piqué, en su carácter de representantes del Ministerio Público Fiscal, sostuvieron que la resolución recurrida había incurrido en una errónea valoración de los elementos típicos del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (art. 80, inc. 11, CP), lo que condujo a su injustificado descarte.

III. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN), el Ministerio



Público Fiscal presentó un escrito mediante el cual ratificó los fundamentos expuestos en el recurso e incorporó una serie de argumentos complementarios en sustento de su pretensión.

IV. El pasado 27 de junio, se convocó a las partes en los términos de los arts. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes presentaron memoriales sustitutivos de audiencia.

Por su parte, la Dra. María Luisa Piqué, en representación de la acusación pública, se remitió a los fundamentos que había brindado en el recurso de casación interpuesto y en el escrito presentado en días de oficina.

Mientras que, el Dr. Mariano Patricio Maciel, se presentó por la defensa del acusado y brindó una serie de argumentos complementarios a los que su colega de la instancia había introducido en el recurso de casación interpuesto.

Asimismo, explicó las razones por las que, a su entender, debía declararse inadmisibile y/o rechazarse el recurso interpuesto por su contraparte.

V. Por último, el pasado 7 de junio tuvo lugar la audiencia de conocimiento personal prevista en el artículo 41 del Código Penal, en relación con Harbi Santa Toro.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Admisibilidad del recurso de la defensa

El recurso de casación deducido por la defensa oficial del acusado resulta admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN) y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios vinculados a la valoración llevada a cabo por el tribunal sobre cuestiones de hecho y prueba, han sido bien encauzados por la vía del art. 456, inc. 2º, CPPN, y conforme la doctrina de “**Casal**” (Fallos 328:3399), la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba determina que se debe agotar la capacidad de revisión de todo aquello que sea “*revisable*” en esta instancia, en donde el límite lo traza la percepción directa que los jueces del tribunal de juicio obtienen de la prueba a través de la inmediatez, para la determinación de los hechos que acreditan la imputación.

En definitiva, se trata de eliminar todos los errores que la sentencia pueda contener y legitimar, especialmente en este caso, si corresponde la imposición de una pena y, a su vez, de la magnitud de la impuesta.



2. Admisibilidad del recurso de la acusación pública

Conforme fuera desarrollado en numerosos precedentes de este tribunal¹, el derecho que se le reconoce a la acusación para revisar una absolución no puede ser equiparado al derecho a la revisión de una condena que se le reconoce al imputado, y que ha sido desarrollado con extrema claridad por nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del fallo **“Girolodi”**², precedente a partir del cual se fue construyendo una línea jurisprudencial coherente que llega hasta el dictado del fallo **“Duarte”**³, donde la equiparación, en cuanto a la posibilidad de revisar una sentencia definitiva de condena, no puede ser absoluta respecto de una absolución.

En esa línea, en el precedente **“Arce”**⁴ se dejó en claro que a partir de la reforma constitucional operada en el año 1994, la persona imputada de la comisión de un delito se encuentra dotada de mayores garantías, y consecuentemente su situación no puede ser equiparada a la de las demás partes en el proceso. La garantía constitucional y convencional de recurrir del fallo ante el tribunal superior (art. 8.2. h, CADH), ampara exclusivamente al imputado y no alcanza al acusador, ya sea público o particular, *“sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho”*⁵.

A nivel nacional, tanto el Ministerio Público fiscal como la querrela cuentan con un derecho legal al recurso, que se encuentra estrictamente reglado por las previsiones de los arts. 456, 458 y 460, CPPN. Esto quiere decir que para que los acusadores puedan lograr la revisión de un fallo absolutorio en esta instancia, aparte de superar las limitaciones objetivas previstas en los arts. 458 y 460, CPPN, también deben sustanciar, de manera precisa y clara, alguno de los motivos propios de casación (incs. 1 y 2, art. 456), o bien demostrar la existencia de alguna cuestión federal que habilite la intervención de esta alzada, conforme la doctrina emanada del fallo **“Di Nunzio”**⁶.

En este caso, al momento de formular su alegato, la acusación pública solicitó que Harbi Santa Toro fuera condenado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediando violencia de género (art. 80, inc. 11, CP). No obstante,

¹En este sentido, ver: CNCCC, Sala 1; “Vega Cherusso”; Reg. n° 478/2017; Rta. el 16/06/2017; jueces Bruzzone, Niño y García.

²Fallos 318:514.

³Fallos 337:901.

⁴Fallos 320:2145.

⁵Fallo citado, considerando 7°.

⁶Fallos 328:1108.



la sentencia cuestionada resolvió condenarlo a la pena de veintidós años de prisión, al calificar el hecho como homicidio simple.

Como bien señalaron los recurrentes, la naturaleza indivisible de la pena de prisión perpetua “(...) no es susceptible de ser sometida al límite establecido en el artículo 458 inc. 2 CPP (que está previsto únicamente para penas divisibles). Tal como explican Guillermo Navarro y Roberto Raúl Daray, los límites recursivos no son aplicables a las penas perpetuas, pues ellas ‘en principio, carecen de partes y mitades. Ese entendimiento es el que mejor se adecúa a las pautas que fija el art. 2º, CPP’ (...)”.

Por otro lado, observo que los representantes del MP fiscal cuestionaron la aplicación e interpretación que el tribunal realizó del art. 80, inc. 11, CP (art. 456, inc. 1º, CPPN), el arbitrario rechazo de la acreditación de circunstancias de hecho relevantes para el encuadre jurídico del caso e invocaron, acertadamente, la existencia de una cuestión federal suficiente con base en la inobservancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley nro. 26.485 (art. 456, inc. 2º, CPPN).

De esta manera, considero que la crítica delineada por la fiscalía contra las argumentaciones volcadas por el *a quo*, van más allá de una simple disconformidad con lo decidido, y corresponde que esta Sala las trate en profundidad.

3. Aclaraciones preliminares. Estructura del análisis

Una vez presentados, de manera sintética, los agravios introducidos por las partes en sus respectivos recursos y declarada la admisibilidad tanto del interpuesto en favor del imputado como del formulado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde determinar el orden en que serán examinadas las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Sala.

A tal fin, considero oportuno organizar el estudio de los planteos conforme a su naturaleza jurídica y al impacto que su eventual acogida tendría sobre la validez y subsistencia del pronunciamiento recurrido.

En primer lugar, corresponde abordar el agravio introducido por la defensa vinculado a la inimputabilidad de su asistido, por cuanto, de prosperar, tornaría inoficioso el tratamiento de los restantes cuestionamientos.

Descartado dicho planteo, conforme los fundamentos que expondré, pasaré a examinar la pretensión de la acusación pública de subsumir el hecho en la figura de homicidio agravado por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género (art. 80, inc. 11, CP). Este agravio, por importar la



eventual imposición de una pena a perpetuidad, podría tornar abstractas las críticas al juicio de cesura.

Finalmente, por haberse decidido en la deliberación, mantener el encuadre jurídico dispuesto en la instancia de grado, analizaré el agravio subsidiario de la defensa relacionado con el monto de la pena impuesta.

4. El hecho que el tribunal de juicio tuvo por acreditado (y que no fue controvertido por las partes)

Asimismo, antes de ingresar al estudio de las críticas traídas por las partes, corresponde presentar el hecho que el tribunal de juicio tuvo por acreditado:

*“(...) Ha quedado fehacientemente demostrado que el 14 de octubre de 2021, poco antes de las 22.40 horas, Harbi Santa Toro y Fátima Natalia Godoy ingresaron juntos al hotel llamado ‘Jujuy 65’, ubicado en Avenida Jujuy 65 de esta ciudad, y tras abonar al conserje el pago por una habitación, se dirigieron a la nro. 5. En el interior de la misma, entre las 22.40 y las 23.15, **Harbi Santa Toro estranguló a Godoy hasta ocasionar su muerte.** Luego fue a la recepción y le pidió al conserje que lo dejara salir del hotel, el conserje le preguntó por su compañera y Santa Toro respondió ‘no sé, está tirada ahí’ e inmediatamente se fue hacia el interior del hotel, ingresó a la habitación nro. 6.*

El conserje llama al 911 y arriba al lugar personal policial, que constató que en el piso de la habitación nro. 5 se encontraba el cuerpo sin vida de Fátima Godoy, que tenía el corpiño descendido al nivel del tórax y el pantalón a la altura de los tobillos; y que en la habitación nro. 6, que tenía la puerta trabada desde el interior con la cama, estaba Santa Toro, quien simulaba estar dormido, ocasión en que se lo detuvo.

La autopsia practicada sobre el cuerpo de Godoy constató que la muerte se produjo por ‘asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello. Modalidad estrangulación manual’ (...)” (el destacado me pertenece).

5. Agravio vinculado a la capacidad de culpabilidad de Santa Toro al momento del hecho

En primer lugar, la defensa oficial sostuvo que la sentencia había valorado correctamente que tanto la materialidad del hecho como la autoría atribuida a su asistido no habían sido objeto de controversia y que el núcleo del caso se limitaba a determinar si Santa Toro había sido capaz de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

A pesar de haber partido de un encuadre correcto, el tribunal valoró de manera arbitraria los distintos elementos de prueba y orientó indebidamente el análisis hacia la imputabilidad de Santa Toro.



En particular, el recurrente objetó la centralidad que la jueza que encabezó el acuerdo le había atribuido al testimonio de Cuenca, empleado del hotel alojamiento en el que tuvo lugar el homicidio.

Aunque el tribunal advirtió que el testigo había incurrido en una serie de contradicciones evidentes, consideró que dichas inconsistencias carecían de relevancia sustancial y que las filmaciones del interior del hotel permitían neutralizar cualquier intento de desacreditar o poner en duda sus declaraciones.

Así, la defensa indicó que, mientras el conserje había manifestado que la pareja ingresó al hotel a las 22:20 hs y que el hombre había abonado una suma de dos mil quinientos pesos, en el video nro. 1 podía observarse que primero ingresó la víctima, seguida por su asistido, y que “(...) [e]lla le pide la habitación a Cuenca y seguidamente le pide dinero a Santa Toro, quien le entrega algunos billetes que sacó del bolsillo derecho del pantalón, y ella paga por la ventana. El ingreso es a las 22:40 hs, no a las 22.20 hs (...)”.

Asimismo, destacó que, si bien Cuenca afirmó en el debate que no conocía a la pareja y que se trataba de una pareja como cualquier otra, en el llamado al “911” había manifestado que la mujer se dedicaba a la prostitución, que era “*habitué del lugar*” y que el hombre habría sido un cliente ocasional.

En virtud de tales inconsistencias y contradicciones, el recurrente afirmó que el testimonio de Cuenca no resultaba confiable y, por ende, no podía sostenerse, con base en sus dichos, que su asistido se encontrara “*normal*”.

En ese contexto, el defensor oficial argumentó que “(...) Lugo López describió la situación en la que encontró a Santa Toro totalmente diferente a la mencionada por Cuenca y además en los videos incorporados al debate se puede observar a Santa Toro en condiciones precarias, el testimonio de Cuenca tampoco es creíble sobre dichos puntos (...)”.

Sostuvo que, si al momento del ingreso del personal policial, su defendido se encontraba notoriamente perturbado, con su consciencia visiblemente afectada, “(...) ¿Cómo puede haber sido ese sujeto capaz de tomar decisiones conforme a derecho poco tiempo antes de encontrarse en tan ruinoso circunstancia? (...)”.

Continuando con su crítica a la sentencia, el recurrente centró su atención en la cuestión vinculada al estado del teléfono ubicado en la habitación donde fue hallada la víctima, esto es, si se encontraba colgado o descolgado. En tal sentido, recordó que, entre las múltiples contradicciones presentes en el testimonio de Cuenca, este había afirmado haber escuchado los gritos de auxilio de la mujer a través del teléfono que, según dijo, se hallaba descolgado en esa habitación.

Al respecto, señaló que era “(...) lógico presumir que si Lugo López y los integrantes del equipo de criminalística móvil no advirtieron que el teléfono estaba descolgado es porque estaba



colgado. Pues, incluso resulta razonable suponer que de haber estado descolgado -como afirma Cuenca- podrían haberlo advertido y frente a dicha situación debería haber sido objeto de peritación para establecer otras evidencias en la escena del crimen (...)” y que, de ello, se podía deducir y afirmar que el teléfono no se había descolgado, que el señor Cuenca no había escuchado discusión alguna y que la policía no había llegado 20 minutos después del llamado al 911.

Por otra parte, y sobre la base de tales consideraciones, el defensor sostuvo que los peritos habían partido de un horario equivocado para establecer la ocurrencia del hecho, ya que -según lo que surgía del expediente- habría existido una diferencia de al menos treinta minutos entre el momento consignado en el informe pericial y el señalado por la defensa. Esa circunstancia resultaba relevante de cara al análisis de las conclusiones y valores de alcoholemia proyectados por los profesionales.

Además, cuestionó que en el peritaje se hubiese considerado “(...) el contenido del informe médico legal realizado por la Dra. Rulis, del que cabe dudar sobre su validez por cuanto afirmó que Santa Toro, a las 4.30 hs. del día 15 de octubre se encontraba en estado vigil orientado en tiempo y espacio, sin signos de productividad neurotóxica aparente, siendo que en ese momento del examen se le practicó la extracción de sangre y el análisis de laboratorio dio como resultado que la alcoholemia fue de 1,89 g/l (...).”

Por último, en lo que respecta a este elemento de prueba, el recurrente sostuvo que las conclusiones arribadas por los peritos se contraponen de manera manifiesta con lo que puede observarse en las grabaciones incorporadas a la causa. En particular, indicó:

“(...) Es posible advertir de las filmaciones del interior del hotel que Santa Toro ingresó a la recepción arrastrando los pies; hizo lo que la señora Godoy le decía y él la seguía desde atrás hasta la puerta de la habitación, pudiendo distinguirse una clara alteración en la postura y la marcha, siendo que no coordinaba el caminar; y por otro lado, al egresar de la habitación nro. 5 se puso la remera de Godoy que le quedaba entallada, e intentó ponerse la campera pero no pudo. Así, se destaca la pérdida del autocontrol y la falta de ubicación temporo espacial, siendo que cuando se retira de la habitación 5 no sabía para qué lado tenía que dirigirse, aún cuando el hotel tenía señalizado el camino hacia la salida con carteles indicativos. Asimismo, [se] encontró con diversos ambientes y pasillos, subió escaleras de manera inestable y se cayó en la escalera (...) Las funciones sensitivas y motoras estaban muy afectadas según lo manifestó Lugo López (...).”

En definitiva, y a modo de síntesis, la defensa oficial sostuvo que:

“(...) Si se tiene en cuenta, como dije: 1) que no tenía autonomía y comprensión para pedir una habitación y pagar; 2) que vivía en un hotel ubicado en la calle libertad 20 y creía que estaba durmiendo en el hotel; 3) que no se ubicaba en tiempo y espacio; 4) que decía incoherencias; 5) que no



percibía lo que estaba sucediendo y tampoco recordaba lo que había pasado anteriormente; 6) y que tenía puesta una remera de mujer; ninguna duda cabe que Santa Toro no pudo motivarse en la norma, y en definitiva no comprendía la criminalidad de la conducta que había realizado minutos antes (...)".

Por su parte, el tribunal de juicio consideró que Santa Toro poseía, al momento del hecho, capacidad para comprender la criminalidad de su conducta y para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, y que, en consecuencia, no correspondía excluir su responsabilidad penal en los términos del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal.

A tal fin, analizó el resultado del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense, que consignó que, al momento de la extracción de sangre, Santa Toro presentaba una alcoholemia de 1,89 gramos por litro. Durante el juicio oral, el perito Marcelo Rudelir, autor del estudio, explicó que, sobre la base de ese valor, podía proyectarse que el nivel de alcohol en sangre del acusado al momento del hecho se ubicaba en un rango de 2,4 a 2,65 gramos por litro, según el modelo de cálculo aplicado. Aclaró, sin embargo, que ese nivel no resultaba, por sí mismo, incompatible con la conservación de las facultades psíquicas básicas.

En igual sentido, y considerando que el perito había señalado que los efectos del alcohol dependen de la tolerancia individual, los jueces valoraron que en el caso existían elementos que permitían inferir un patrón de consumo habitual por parte del acusado. A partir de ello, concluyeron que el impacto funcional del alcohol sobre sus capacidades cognitivas y volitivas se encontraba sensiblemente atenuado.

El tribunal también analizó el contenido de los registros audiovisuales del hotel. A partir de esas imágenes, observó que Santa Toro ingresó caminando sin dificultad, interactuó con la víctima, abonó la habitación y, tras el hecho, deambuló por el lugar, se cambió de habitación, trabó la puerta con una cama y se acostó simulando dormir. Tales conductas fueron interpretadas como indicativas de un comportamiento coordinado, intencional y orientado a evitar ser descubierto, lo que evidenciaba, a su juicio, un grado suficiente de conciencia y autodeterminación.

En cuanto a las objeciones de la defensa respecto de la credibilidad de Cuenca -empleado del hotel alojamiento-, el tribunal reconoció que su testimonio presentaba ciertas inconsistencias en relación con el horario del ingreso de la pareja y con algunos detalles de su relato (como la secuencia del pago o si había escuchado los gritos a través del teléfono). No obstante, sostuvo acertadamente que esas contradicciones no eran sustanciales y que no invalidaban el núcleo relevante de su declaración: esto es,



que el imputado no presentaba, al momento del ingreso, signos visibles de intoxicación que pudieran considerarse extremos.

Asimismo, en la sentencia se enfatizó que la conclusión sobre la imputabilidad no se apoyaba de forma exclusiva ni determinante en el testimonio de Cuenca. En efecto, el tribunal afirmó que los registros filmicos del hotel, el relato del personal policial interviniente y el informe del Cuerpo Médico Forense constituían una base fáctica suficiente y autónoma para sostener que el acusado actuó con plena capacidad de culpabilidad. Así, rechazó que la eventual pérdida de valor del testimonio de Cuenca tuviera incidencia decisiva sobre la cuestión.

Finalmente, en relación con las manifestaciones de la defensa vinculadas al estado en que fue hallado el imputado -desorientado, con una remera femenina, sin recordar lo ocurrido-, en la sentencia se señaló que ninguna de esas circunstancias resultaba incompatible, por sí sola, con la conservación de las facultades necesarias para actuar con culpabilidad.

El tribunal concluyó, por tanto, que Harbi Santa Toro conservaba, al momento del hecho, plena capacidad para comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, y que dicha circunstancia se encontraba acreditada sobre la base del material probatorio reunido en el juicio.

Ahora bien, adelanto que coincido con la postura adoptada -de manera fundada- por el tribunal de juicio: la capacidad de culpabilidad de Santa Toro al momento del hecho se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable.

En efecto, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del hotel alojamiento resultan elocuentes en tal sentido. Lejos de respaldar la versión introducida por la defensa, que procuró instalar la idea de que su asistido presentaba severas dificultades para coordinar sus movimientos y desplazarse, lo cierto es que refuerzan la hipótesis sostenida por la acusación y tenida por acreditada por el tribunal: no sólo no se observan los referidos trastornos motrices, sino que se advierte al acusado intentando ocultarse de las cámaras de seguridad, cubriéndose con el abrigo (circunstancia que, llamativamente, fue presentada por la defensa como prueba de que su asistido no había podido colocarse la campera).

Esa comprensión de la ilicitud de su obrar también se evidencia en la conducta que adoptó inmediatamente después: al verse imposibilitado de abandonar el establecimiento, Santa Toro ingresó al cuarto contiguo al que había alquilado y trabó la puerta con una cama, en un claro intento de evitar ser detenido.

Una vez más, la explicación ensayada por la defensa no resulta atendible. Según sostuvo, su asistido -quien residía en un hotel- se habría confundido a raíz de



su estado de intoxicación y habría creído que se encontraba en su domicilio particular, hasta que fue interrumpido por la llegada de la policía. Como se ve, esta versión omite completamente el hecho de que Santa Toro trabó la puerta de la habitación con la cama.

Por otro parte, debe decirse que esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión, es decir, sobre la capacidad de culpabilidad luego del consumo de alcohol, de manera reciente, en el caso **“Vallejos”**⁷. Allí se explicó que sobre este tópico se han dedicado en profundidad tanto la doctrina como la jurisprudencia Alemana. Veamos.

Al respecto, el Prof. Frister sostiene que: *“En caso de una ebriedad alcohólica la capacidad de culpabilidad debe ser evaluada según la medida, a establecer en el caso concreto, de afectación de la capacidad de realizar un proceso de decisión sensato. El efecto del alcohol sobre esta capacidad depende de diversos factores, pero especialmente de si y en qué medida la persona respectiva está habituada al consumo de alcohol. Por ello, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal le atribuye al contenido de alcohol en sangre, respecto de la afectación de la capacidad de culpabilidad, con razón, sólo una significación indiciaria limitada. Esta significación se reduce además por el hecho de que el contenido de alcohol al momento del hecho tiene que calcularse en la práctica casi siempre a partir de una prueba en sangre extraída posteriormente o incluso a partir de datos sobre las cantidades ingeridas, dados por testigos o bien por el acusado mismo”*⁸. Y, agrega: *“Más allá de eso, hay valores indicativos desarrollados por la jurisprudencia, cuyo traspaso en un autor no habituado a un alto consumo de alcohol, como regla general, fundamenta la incapacidad de culpabilidad o su disminución. Aquéllos se hallan, según la naturaleza del delito respectivo, en **3,0/3,3%, para la incapacidad de culpabilidad y en 2,0/2,2%, para la capacidad de culpabilidad disminuida, de concentración de alcohol en sangre**”* (el resaltado me pertenece).

En el mismo sentido se pronunciaba Roxin cuando señalaba que: *“En relación con el consumo de alcohol, no se puede indicar un límite determinado de un tanto por mil para que se produzca la inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad, sino que depende de las circunstancias del caso concreto”*⁹. No obstante, haciendo referencia a citas de jurisprudencia, el jurista señalaba que: *“Con más de un 3% existirá con frecuencia inimputabilidad (BGH StrV 1990, 107: ‘indicio considerable’)”*, mientras que *“por debajo del 3% una persona habituada al alcohol no es por regla general inimputable (BGH VRS 28 [1965], 190), y por debajo del 2,5% se mantiene la imputabilidad la mayoría de las veces también en los demás casos. Con el 2% sólo en circunstancias muy especiales se ha de apreciar una inimputabilidad”*.

7 CNCCC, Sala 1; Reg. nro. 867/2025; rta. el 06/06/2025; jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.

8 Helmut Frister, “Derecho Penal. Parte General”, 1ª ed., Hammurabi, Buenos Aires (2016), pág. 372.

9 Claus Roxin, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, Civitas, 1ª ed., Buenos Aires (1997), págs. 827-828.



Así las cosas, aun en el supuesto más favorable imaginable para el imputado, con un porcentaje de alcohol en sangre que, de acuerdo con las proyecciones del CMF oscilaba en el rango de 2,4 a 2,65 gramos por litro al momento del hecho, y teniendo en cuenta la habitualidad en el consumo, no podría más que considerarse que Santa Toro actuó con una capacidad de culpabilidad disminuida -que podría valorarse al momento de graduar la pena-, pero de ninguna manera inexistente.

Esta conclusión no se ve conmovida por las alegaciones del recurrente relativas a que el hecho habría tenido lugar al menos media hora antes de la hora tomada como base en el peritaje. De su propia argumentación se desprende que la tasa de metabolización del alcohol en sangre oscila entre 0,10 y 0,15 gramos por litro por hora, lo que, aun interpretado en su favor, lo sitúa por debajo del umbral del 3% apuntado por la doctrina y jurisprudencia citadas más arriba.

En otras palabras, la posición de la defensa no se sostiene ni en análisis en abstracto de la cuestión (el porcentaje de alcohol en sangre no era igual ni mayor a 3%) ni tampoco en el estudio del caso en concreto, ya que, en todo momento, el acusado orientó su conducta a evitar el accionar de la justicia.

Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que en la sentencia se le dio un adecuado tratamiento a la cuestión de las contradicciones e imprecisiones en el relato del conserje del hotel alojamiento.

En esta línea, no advierto la relevancia que en el recurso de casación pretende asignársele a la cuestión de si el teléfono de la habitación se encontraba colgado o descolgado al momento en que llegaron los efectivos policiales.

Sin perjuicio de ello, tampoco advierto que hubiese existido algún tipo de impedimento para que el imputado volviera a colocar el teléfono en su base tras la comisión del hecho. Las reflexiones y argumentaciones de la parte simplemente omiten, por completo, esta posibilidad.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde rechazar este agravio de la defensa oficial.

6. Agravio vinculado al encuadre jurídico del hecho

En primer término, el Dr. Santiago Horacio Nager y la Dra. María Luisa Piqué, sostuvieron que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al omitir reconocer que el homicidio de Fátima Natalia Godoy se produjo en un contexto de violencia de género, configurativo del supuesto agravado del artículo 80, inciso 11°, del Código Penal.

A su entender, la conducta del acusado no puede escindirse de las condiciones estructurales de desigualdad que atraviesan las relaciones entre varones y mujeres,



particularmente en contextos como el que rodeó al hecho: un encuentro sexual oneroso, dentro de un hotel alojamiento, que culminó con la muerte de una mujer en situación de especial vulnerabilidad.

En ese sentido, el Ministerio Público Fiscal denuncia que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal resultó arbitraria, en tanto desechó -sin fundamentación suficiente- elementos probatorios que, a su criterio, permitían tener por demostradas circunstancias relevantes para la subsunción legal del hecho.

Entre ellas, menciona la condición de Fátima Godoy como trabajadora sexual, sus padecimientos psiquiátricos (diagnosticada con esquizofrenia desde temprana edad), y la consecuente situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba al momento del hecho.

A juicio de la fiscalía, el tribunal de juicio soslayó el análisis del caso a la luz de los estándares internacionales de debida diligencia reforzada y perspectiva de género, naturalizando relaciones de poder desiguales en el marco de una interacción sexual que estuvo atravesada por lógicas de cosificación y sometimiento.

En esa línea, destaca que el ataque perpetrado por Santa Toro se caracterizó por una modalidad especialmente violenta -estrangulamiento manual, signos de lucha, lesiones defensivas- y por una escenografía claramente sexualizada (la víctima fue hallada semidesnuda, con signos evidentes de actividad sexual reciente), lo que, en su conjunto, permite caracterizarlo como una manifestación extrema de violencia de género.

Asimismo, señaló que la sentencia incurrió en un nuevo error al momento de determinar la pena, toda vez que la figura agravada prevista en el artículo 80, inciso 11°, del Código Penal contempla como única sanción la de prisión o reclusión perpetua. Así, al descartar de manera infundada esa calificación legal y condenar al imputado a la pena de veintidós años de prisión, el tribunal incurrió en una doble inobservancia de la ley penal sustantiva.

En definitiva, la acusación pública solicitó que se haga lugar al recurso, se case la sentencia impugnada y se condene al imputado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género.

Ahora bien, considero que, contrariamente a lo sostenido por la fiscalía, el tribunal de juicio no desconoció el marco normativo que impone una lectura del caso con perspectiva de género, sino que concluyó -tras un análisis ponderado de las circunstancias del hecho- que no se encontraban reunidos los extremos objetivos y subjetivos que exige la figura agravada.



Tal como fue fundado en la sentencia, no se acreditó una relación previa de sometimiento, control, dominación o violencia entre el imputado y la víctima que permitiera contextualizar el hecho como parte de una dinámica de violencia de género estructural. Tampoco se incorporaron elementos probatorios que permitieran inferir que el ataque fue motivado por el género de la víctima o por un patrón de desprecio fundado en estereotipos sexistas.

En efecto, el tribunal valoró adecuadamente que el hecho se produjo en el marco de una discusión eventual y sin antecedentes previos de violencia entre las partes. Esta misma lógica fue sostenida por esta Sala en el precedente **“Velázquez”**¹⁰, en el que se descartó la agravante prevista en el inc. 11 del art. 80 CP ante la imposibilidad de atribuir con certeza una motivación basada en la condición de mujer de la víctima.

A ello se suma un dato de relevancia fáctica omitido por la fiscalía: tanto en el presente caso como en el citado precedente, el imputado presentaba un estado de intoxicación significativo al momento del hecho, circunstancia que fue acreditada mediante los testimonios recepcionados durante el debate oral y los peritajes realizados durante la instrucción.

Tal condición, si bien no excluye la responsabilidad penal, sí constituye un factor relevante para apreciar la motivación del ataque, en tanto puede haber afectado sensiblemente su capacidad de obrar conforme con una finalidad discriminatoria.

En ese contexto, considero que la duda razonable sobre la motivación del hecho debe ser resuelta en favor del imputado.

Por otra parte, observo que el tribunal descartó, razonadamente, que se pudiera tener por acreditado que la víctima ejercía de forma habitual el trabajo sexual, como así tampoco que la noche del hecho Godoy hubiese aceptado mantener relaciones sexuales con el acusado a cambio de dinero.

Por lo demás, en la sentencia se consideró que la acusación tampoco había podido acreditar, más allá de toda duda razonable, que el padecimiento de salud mental de la víctima fuera evidente y manifiesto. A ello, agregó que *“(…) [t]ampoco ha quedado acreditado que Santa Toro haya tenido conocimiento de la particular situación de salud mental de Godoy (…)”*.

Por lo tanto, entiendo que no puede tildarse de arbitraria la decisión del tribunal de juicio, ni advierto que haya soslayado estándares internacionales vinculados a la protección de mujeres en situación de vulnerabilidad. Antes bien, su razonamiento se ajusta a un análisis serio y prudente de los elementos de prueba producidos e incorporados al debate oral, por lo que corresponde rechazar el agravio traído por la

¹⁰ CNCCC, Sala 1; Reg. nro. 164/2025; rta. el 25/02/2025; jueces Bruzzone, Rimondi y Divito.



acusación.

7. Agravio vinculado a la determinación de la pena

Como ya se dijo, la defensa oficial cuestionó, en subsidio, y por arbitraria, la pena de veintidós años de prisión impuesta en la sentencia a su asistido. Alegó, principalmente, que el tribunal no había asignado ninguna relevancia al evidente estado de intoxicación aguda que presentaba Santa Toro al momento del hecho.

En ese sentido, sostuvo que, aun cuando no se considerara que dicha circunstancia excluía su capacidad de culpabilidad, al menos debió ser valorada como un atenuante al momento de determinar la pena.

Para graduar la pena, en la sentencia se consideraron las siguientes circunstancias agravantes:

*“(...) el grado de violencia que desplegó el acusado en el hecho y el contexto en que el mismo se produjo: Santa Toro y Godoy habían llegado al lugar a fin de mantener una relación sexual consentida, y mientras estaba dentro de la habitación del hotel, con el corpiño bajo y la bombacha y el pantalón también a la altura de los tobillos, Santa Toro, después de un desesperado forcejeo y brutal golpiza a juzgar por **la cantidad y entidad de las lesiones que la víctima presentaba, en brazos, codos, cabeza, mucosa del labio, cuello, tráquea, manos y nudillos**, comprimió su cuello hasta asfixiarla, causándole así finalmente la muerte.*

*Tengo en cuenta también que la víctima, en **lo que debió ser un contexto propio de una relación sexual**, de pronto se vio sorprendida por el acusado e intentó en vano defenderse, lo que se puso en evidencia a partir de las lesiones de las muchas lesiones de defensa constatadas y en las que presentó Santa Toro en los exámenes médicos: quedó acreditado que Godoy, en su desesperación, rasguñó a su atacante hasta dejarle en la superficie corporal las improntas de sus uñas, tal como describieron los galenos.*

*Por otra parte, **valoro la edad de la víctima, quien tenía un futuro por delante, la pérdida y el dolor ocasionado a sus familiares, en especial a sus padres**, quienes con cariño y sacrificio habían cuidado estoicamente de su hija, teniendo en cuenta su patología de salud mental. En este punto no puedo no dejar de mencionar las propias palabras de su madre, quien relató que a los avances en el tratamiento había comenzado a transitar una etapa de independencia personal y familiar y a desarrollar un proyecto de vida. Como dijo la Sra. Godoy, no quería seguir siendo una carga, y por eso el día antes de conocer al imputado se había mudado a esta ciudad (...)*” (el destacado me pertenece).

Mientras que, como circunstancias atenuantes, el tribunal consideró:

“(...) que Santa Toro no tiene antecedentes penales; demostró inclinación al trabajo; su historia de vida, tuvo infancia signada por la falta de contención familiar y en su juventud se vio



obligado a dejar su país para lograr mejores condiciones de vida e instalarse y trabajar en el extranjero, en condiciones por demás precarias y fuera del sistema formal de trabajo (...)”.

Ahora bien, en primer lugar, al momento de analizar la corrección de la pena de veintidós años de prisión impuesta, corresponde considerar que el delito de homicidio simple por el que Santa Toro fue declarado responsable prevé una escala penal que inicia en los **ocho años** y se extiende hasta un máximo de **veinticinco años de prisión**.

En segundo término, estimo relevante valorar la favorable impresión que el acusado nos causó durante la audiencia de conocimiento personal celebrada ante esta Sala el pasado 7 de junio.

Por otra parte, si bien considero que, en términos generales, las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas en la sentencia recurrida resultan razonables y pertinentes para mensurar la concreta medida de culpabilidad atribuible a Santa Toro por el hecho imputado, entiendo que también corresponde valorar como circunstancia atenuante el elevado grado de intoxicación etílica que tenía al momento de la comisión del hecho que, aunque no anuló su capacidad de culpabilidad, importó una disminución de ella.

En consecuencia, propicio casar la decisión impugnada en cuanto impuso una pena de veintidós años de prisión y, en su lugar, fijar la pena en veinte años de prisión.

En definitiva, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en favor de Harbi Santa Toro, casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto de pena que corresponde imponer, y condenar a Harbi Santa Toro a la pena de **veinte años de prisión**, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio simple (Arts. 457, 465, 468, 470 y 471, CPPN; 40, 41 y 79, CP);

II. Rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de Harbi Santa Toro en lo que hace a los restantes puntos de agravio traídos en el recurso de casación interpuesto (Arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN);

III. Rechazar el recurso de casación interpuesto por los/as representantes del MP fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (Arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN), y

IV. Dado el éxito parcial obtenido por la defensa, las costas se imponen en el orden causado (Arts. 530 y 531, CPPN).

Así voto.

El juez **Rimondi** dijo:



Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos brindados por el colega Bruzzone en su voto, adhiero a la solución allí propuesta.

Así voto.

El juez **Divito** dijo:

Toda vez que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto según lo dispuesto en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE**:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto en favor de Harbi Santa Toro, **CASAR** la sentencia impugnada únicamente en cuanto al monto de pena que corresponde imponer y, en consecuencia, **CONDENAR** a Harbi Santa Toro a la **pena de VEINTE AÑOS de prisión**, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio simple (Arts. 457, 465, 470 y 471, CPPN; 40, 41 y 79, CP);

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en favor de Harbi Santa Toro en lo que hace a los restantes puntos de agravio traídos en el recurso de casación interpuesto (arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN);

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los/as representantes del MP fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (Arts. 457, 465, 468, 470 y 471 *a contrario sensu*, CPPN), y

IV. Dado el éxito parcial obtenido por la defensa, las **costas** se imponen **en el orden causado** (Arts. 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

